



Año I PERIODICO INDEPENDIENTE, DE AVISOS Y NOTICIAS Núm. 23

Administración: Santo Tomás, 4  
Redacción: Clivillers, 22  
Talleres: San Bernardo, 2  
Teléfono n.º 232

Viernes, 20 Octubre de 1916

Suscripción Al mes. 1 pta.  
Núm. suelto 0'05  
Anuncios, esqnelas, remitidos, etc., a precios según tarifa.  
PAGOS POR ADELANTADO

## “LA LLEY SEGONS EL PEN- SAMENT JURÍDIC CATALÁ”

Con este título publica en la «Revista Jurídica de Cataluña» correspondiente a Mayo-Junio-Julio un concienzudo trabajo nuestro muy estimado amigo el aprovechado estudiante de Derecho D. Daniel Danés y Torras, quien ha tenido la amabilidad de mandarnos un ejemplar de dicha revista.

Hemos leído con toda la detención que se merece un trabajo científico de la índole del publicado por el Sr. Danés y no hemos de negar que nos produjo impresión muy grata, no solamente por el estudio que revela sino por reflejarse en él un espíritu muy observador y una inteligencia clara.

El trabajo de nuestro amigo va encaminado a demostrar las excelencias del pensamiento original de las leyes y del derecho catalán sobre el castellano, adoptando el sistema de comparaciones y contraposiciones de textos.

A este fin divide el estudio en cuatro capítulos tratando en el primero del *derecho*, en el segundo del *concepto de la ley*, en el tercero del *concepto de la ley según nuestros jurisconsultos*, sentando finalmente la *conclusión*.

En el primer capítulo, muy interesante, habla, como hemos dicho del *derecho* diciendo que desde los primeros tiempos de la nacionalidad catalana se empieza a desarrollar el espíritu de libertad como base característica del derecho catalán, dando la primera piedra para sentar los fundamentos de la constitución nacional

la reconquista de nuestro suelo, citando al efecto las cartas de fundación de los monasterios de Elna y Urgel y otros particulares para recordar la despoblación de nuestro suelo en aquella época que motivo que el Obispo de Ausona dijese que aquí no había ni un solo cristiano, aún que haciendo resaltar con bellas pinceladas el diferente aspecto que ofrece la reconquista en nuestro suelo con la de Covadonga y Sobrarbe, dejando sentido que por esto último y por lo demás que cita las ideas fundamentales que caracterizan la modalidad del alma catalana son: libertad, fuerza del pacto, reconocimiento de la persuasión, individualismo, sentimiento de propiedad, etc.: tratando a renglón seguido del origen de nuestro derecho derivación del romano y gótico influenciado notablemente por el canónico y adaptado a la vida catalana por los usos y costumbres que dieran origen al célebre código de los *Usatges*.

En el capítulo segundo trata de la ley; de quien hace la ley y del origen de la ley: por manera que viene a hacerse una subdivisión del mismo. Imposible seguir paso a paso al Sr. Danés; basta decir que en este capítulo con gran acopio de citas y reproducción de numerosos textos hace resaltar el concepto que de la ley consta en los *Usatges* y en *Las Partidas* de cuya comparación deduce que así como en Cataluña la ley venía a ser como la escritura de las costumbres del

pueblo, en Castilla venía a ser una simple orden real cuando no una verdadera coacción.

Pasa en el tercer capítulo a tratar de la ley según los jurisconsultos, hablandonos de Mieres, Oliba, Ferrer, etc. y especialmente y para probar la influencia del derecho castellano en Cataluña algunos textos del Dr. A. Pujal, escribiendo en su *conclusión* las siguientes palabras reveladoras de una juventud entusiasta y aprovechada y de un gran cariño a lo nuestro: «El contrast que presenten aqueis principis amb els anteriorment citats es patent. I es clarissim que si aquets —(los que consigna del derecho castellano)— ens semblen inacceptables, els contraris, que son els catalans, serán els que per a nosaltres s'han de considerar millors» acabando por preguntarse «¿com pot ésser que ara, després de dos segles de convivència ens en oblidem i acceptem i fins demanem el Dret castellà?»

Dejando aparte que las leyes y textos citados se prestan a ventajosas comparaciones hay que tener en cuenta que alguna referencia tiene marcado carácter político mas que jurídico puramente y son hijas o derivación del modo como se gobernaban las nacionalidades y del criterio de los comentaristas y legisladores de aquellos tiempos. Hablamos de una época en que, como dice un autor moderno, se prescindió del derecho romano para publicar códigos especiales, pero ello no obstante en cuanto concierne al derecho privado y especialmente el patrimonial se fundaron casi enteramente en el derecho romano. Por manera que aun cuando el concepto originario y abstracta de ley o derecho fuera diferente en las distintas nacionalidades había